



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**6 DE OCTUBRE DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	05001 31 03 03 002 2002 00195 00
<b>Demandante(s)</b>	COLMENA – AHORA BANCO CAJA SOCIAL BCSC
<b>Demandado(s)</b>	EDGAR DE JESUS MARIN ZULUAGA CC 70.057.322 GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ CC 50.956.409
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – NIEGA APELACIÓN.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	2544V

**I. OBJETO**

Se dispone el Juzgado a desatar el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 09 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate, en este proceso ejecutivo hipotecario adelantado por COLMENA – AHORA BANCO CAJA SOCIAL BCSC, contra los señores EDGAR DE JESUS MARIN ZULUAGA y GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ.

**II. FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

Para argumentar la inconformidad con el auto atacado, el mandatario judicial de la parte demandada, expuso en síntesis que, el presente asunto adolece de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la dirección de envío estaba incompleta, de igual forma manifiesta que la citación del acreedor hipotecario no cumplió con las

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



ritualidades propias de caso, puesto que debía estar acompañada del mandamiento de pago y que adicionalmente la diligencia de secuestro es inexistente, puesto que en la misma no compareció la secuestre, razón por la cual invoca el artículo 132 del Código General del Proceso y peticona se reponga la decisión hasta tanto se verifiquen las nulidades y anomalías planteadas.

### **III. TRÁMITE DEL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 09 de marzo de 2022, fue presentado por la parte demandada recurso de reposición (fl. 468 a 474), por lo que la secretaria le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (fl. 478A), termino en el cual la parte demandante se pronunció indicando que en el presente asunto las notificaciones se realizaron en debida forma y siguiendo todas la ritualidades procesales para este tipo de actos, según la legislación que regía para la época y de que de ello hay prueba documental en el plenario; finaliza su argumento manifestando al Despacho que en el proceso obra acta de diligencia de secuestro de fecha 26 de febrero de 2015, visible a folio 287 del expediente, suscrita por la secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate, en consecuencia solicita mantener incólume la providencia atacada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

## V. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

En el caso *sub judice*, se observa que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, la entidad financiera COLMENA, ahora BANCO CAJA SOCIAL BCSC, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de los señores EDGAR DE JESUS MARIN ZULUAGA y GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ, en la cual se libró mandamiento de pago el día doce (12) de abril de 2002 (fl. 44 del Plenario), posteriormente reformándose la demanda mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de 2008(fl. 164); una vez efectuadas las solemnidades legales pertinentes, tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente asunto,

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



se nombró como curador ad litem al abogado Jorge Iván Taborda Bolívar, quien fue notificado personalmente de los autos citados en párrafo anterior (fl. 185 y 228 del copiado) quien contestó la demanda sin proponer excepciones (fl. 229 a 231 del copiado) y posteriormente se decreta la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-512186 propiedad de los demandados (fl. 239 del copiado), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, el artículo 448 del Código General del Proceso, establece que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, se fijará fecha de remate a petición de parte, siempre y cuando el bien a subastar se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación de crédito; requisitos que para el caso en concreto se cumplieron a cabalidad, toda vez que, en el proceso el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-512186 se encuentra embargado (fl. 44 y 164 del copiado), secuestrado (fl 287) y avaluado (fl. 462), posee liquidación del crédito en firme (fl. 281) y se citó correctamente los acreedores hipotecarios, quienes manifestaron no tener interés en hacer parte del proceso ejecutivo hipotecario, en virtud del pago de la deuda por parte del deudor, quien no ha realizado los respectivos tramites la para la cancelación del gravamen; así las cosas considera el Despacho que el auto por medio del cual se fijó fecha de remate está conforme al estatuto procesal vigente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Medellín,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONE el auto calendado el 09 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto, pues se advierte por parte del Juzgado que el auto que fija de remate no es

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



apelable, pues no se encuentra consagrado como tal en norma especial alguna, ni en la norma general referida en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

MH

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**Firmado Por:**  
**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cae7dd7a461910a847d4d3c01c37d076874b3c657abeae6e83dc7c2947cfdc**

Documento generado en 06/10/2022 08:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**